

Popayán, noviembre 25 del 2021

112

Doctor.

**JOSE ALETH RUIZ CASTRO.**

**MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.**

*Referencia: Solicitud de Nulidad procesal.*

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Expediente: 73001233300020190037200  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.  
Demandado: HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ.

**DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ.**, de conformidad al poder de sustitución que se anexa, con fundamento en los artículos 133, 612 y 627 del Código General del Proceso, me permito acudir ante su Despacho para formular **nulidad procesal** que invalidará todo lo actuado desde el **21 de julio del 2020 hasta el 22 de noviembre del 2021** lo anterior, bajo los siguientes:

#### **I.FUNDAMENTOS FACTICOS.**

**Primero-** La **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por medio de su apoderada judicial, interponen **DEMANDA BAJO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO** en contra de mi representado **HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ.**

**Segundo-** Dentro del trámite procesal y revisada la página de la rama judicial que fue el único medio por el cual se conoció del presente proceso se evidencia diferentes actuaciones procesales. Admisión de la demanda notificación personal y posterior notificación por aviso realizada por la parte demandante vía correo electrónico que es el motivo del presente incidente de nulidad.

**Tercero-** Revisado en dichas fechas el correo electrónico de mi poderdante **NO** se evidencia dicho correo electrónico que se indica en la pagina de la rama judicial.

**Cuarto-** Mi poderdante vía correo electrónica requiere respetuosamente información sobre la notificación por aviso el **día 22 de noviembre del 2021**.

**Quinto-** Como consecuencia de lo anterior, es decir, la correcta notificación respetando el debido proceso constitucional, se configura la causal de nulidad procesal identificada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

## **II.FUNDAMENTOS EN DERECHO.**

**EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES** La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

*"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas*

que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009,

indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

#### **EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020**

**DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

## **EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

### **◆ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

*"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

### **◆ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

#### **"Artículo 133. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

III 3

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

#### ◆ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

##### Artículo 134. Oportunidad y trámite

**LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

**Sustento de la nulidad procesal insaneable contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.**

La causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., señala lo siguiente:

**"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".**

La falta de notificación genera la inoponibilidad a los interesados que deban participar dentro de un proceso judicial bien sea por legitimación en la causa pasiva material o de hecho, cercenando el derecho de defensa o materialización de un gestor que propenda por el cumplimiento de los derechos fundamentales al interior de este, en lo referente a la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa se pone de manifiesto que tal omisión contraría lo señalado en el artículo 29 Constitucional constituyendo en violación al debido proceso Constitucional.

En suma, debe concordarse todo lo anterior con la sentencia de constitucionalidad C 420 del 2020 fue revisada la constitucionalidad del decreto 806 del año 2020 y fue declarado exequible, no obstante, mediante sentencias posteriores se ha indicado que no solo basta con el envío del correo electrónico si no que debe acreditarse dicha recibido (MAILTRACK).

De la misma forma, se establece como garantía procesal en el párrafo final del artículo 8 del decreto en mención.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Situación que sucede en este trámite procesal y que además de todo lo anterior es alegado por este extremo procesal.

Así entonces, la nulidad presentada **NO ES SANEABLE** y vicia todo lo actuado desde providencia en la que nace el yerro procesal alegado 21 de julio del 2020 hasta el 22 de noviembre del 2021.

Con fundamento en lo previamente expuesto respetuosamente solicito al honorable magistrado, se sirva declarar la nulidad procesal de todo lo actuado desde el 21 de julio del 2020 hasta el 22 de noviembre del 2021, de conformidad con la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

#### **V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que mi poderdante **HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.626.527 de Popayán, **NO** fue notificada desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

#### **IV. ANEXO**

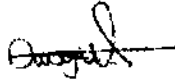
1. poder otorgado a la profesional del derecho.

Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 78 norte numero 19-147 Plazuelas de la hacienda casa 7 Correo Electrónico: [Dania.2195@hotmail.com](mailto:Dania.2195@hotmail.com) - celular: 3105954302

Cordialmente,



**DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO**

C.C. N° 1.061.780.003 expedida en Popayán (cauca)

T.P. N° 335.834 del Consejo Superior de la Judicatura

50  
5  
H6  
Popayán (Cauca)  
Octubre 2021

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.**  
Ciudad.

Referencia: **OTORGAMIENTO DE PODER**  
Radicado: **73001-23-33-0000-2019-00372-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**  
Demandado: **HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ.**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.626.527 de Popayán (Cauca) y domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada, **DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.780.003 expedida en Popayán (cauca) y Tarjeta profesional N° 335.834 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación ejerza la defensa dentro del asunto de la referencia.

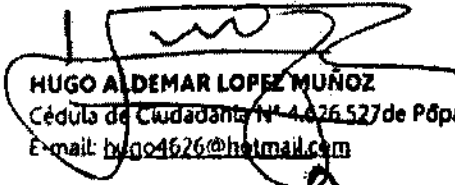
El apoderado queda expresamente facultados para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir y las demás facultades legales necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, conferidas por el artículo 77 y ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acredito lo siguiente:

- Por medio del presente poder, manifiesto inequívocamente la voluntad de otorgar poder, en los términos señalados en precedencia y a los profesionales del derecho señalados.
- Con la antefirma se constata mi voluntad.
- Se remite por el correo electrónico de mi representada el envío del presente poder, para dejar la trazabilidad de presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por, tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Solicito, se les reconozca personería para actuar al presente abogado para que me represente en este asunto legal.

De Usted, atentamente \*

  
**HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ**  
Cédula de Ciudadanía N° 4.626.527 de Popayán  
E-mail: hugo4626@hotmail.com

Acepto

  
**DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO**  
C. C. N° 1.061.780.003 expedida en Popayán (cauca)  
T. P. N° 335.834 del Consejo Superior de la Judicatura  
E-mail: dania.2195@hotmail.com



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



7130830

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4626527, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z50ow02mn1  
22/11/2021 - 10:51:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

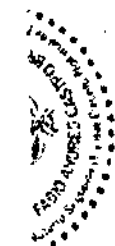
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**FABIO ANDRES CASTRO BRAVO**

**Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado**

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5z50ow02mn1



**RV: NULIDAD PROCESAL**

6  
417

Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima  
<rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 14:11

Para: Yeison Hernan Garcia Capera <ygarciac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Daniela G. <dania.2195@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de noviembre de 2021 11:46

**Para:** Recepcion Documentos 02 Tribunal Administrativo - Tolima <rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NULIDAD PROCESAL

Doctor

Jose Aleth Ruiz C.

Tribunal Administrativo del Tolima

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 73001233300020190037200

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Demandado: HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ

DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HUGO ADELMAR LOPEZ MUÑOZ, de conformidad con el poder de sustitución que se anexa , mediante la presente adjunto incidente de Nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso de la referencia, amablemente solicito se me reconozca personería jurídica.

Atentamente,

DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO

C.C. NO. 10617880003

T.P 335.824

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**SECRETARIA**

lhagué

- 7 DIC 2021

Hoy se fijó en lista el presente proceso por el término de

cinco (5) días - Inminente Muerte

Procesal

Feriado

Festivo

secretario

**TRASLADO:**

A las 8 a.m. de hoy 09-Dic-2021 empezó a

correr el traslado

Inminente Muerte

por el término de

Tres (3) días

el secretario